

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Sobre el producto del 10 por ciento de aumento de consumo que se recaude en la aduana de esta capital en virtud de las leyes de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1839, se deducirá desde 1.<sup>o</sup> de Junio del presente año el 1 por ciento, y el medio por ciento sobre la parte del mismo impuesto, que para los objetos de dichas leyes se reciba en dicha aduana de las demas de la República, aplicándose el importe de ambos honorarios á los gastos de escritorio que en la propia aduana ocasione el manejo del ramo, y distribuyéndose el sobrante en la forma siguiente.

Al administrador, contador y tesorero, un tercio por iguales partes.

A los empleados de la administracion y de la contaduría que se ocupen en dicho ramo, otro tercio, y á los de tesorería el tercio restante; dividiéndose estas proporciones en los términos que acuerden los gefes respectivos, y debiendo salir de ellas en su caso, el pago de los auxiliares que se necesiten.

2.<sup>o</sup> Los administradores, receptores ó sub-receptores dotados á sueldo fijo, deducirán sobre lo que recauden el 10 por ciento de premio ú honorario. En donde hubiere contador ó interventor se aplicará este honorario por mitad entre él y el administrador, gratificando ambos á los empleados que trabajen en el ramo.

3.<sup>o</sup> Se aprueba el artículo 9 del reglamento del gobierno de 6 de Marzo último, y en consecuencia los administradores, receptores ó sub-receptores dotados por alcabalas al tanto por ciento, disfrutarán el correspondiente al

15 por ciento de consumo.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1840.—*Echeverría*.

NUM. 62.

## DOCUMENTOS

*Oficiales que se publican por orden del supremo gobierno, sobre la declaracion hecha por cuatro de los Escmos. Sres. miembros del supremo poder conservador el 13 del pasado Mayo, relativa á la ley de igual fecha de Marzo, sobre ladrones.*

Ministerio de lo interior.—Supremo poder conservador.—Escmo. Sr.—Tengo el honor de pasar á manos de V. E. el decreto que hoy ha espedido el supremo poder conservador, escitado por la suprema corte de justicia, para conocimiento del supremo gobierno, y para que se disponga que se imprima y publique.

Tengo el honor de protestar á V. E. mi mas distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1840. A las

nueve y media de la noche.—Por indisposicion del Escmo. Sr. secretario, *Manuel de la Peña y Peña*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

*Supremo poder conservador*.—El supremo poder conservador, escitado por la alta corte de justicia, en uso de la facultad que le designa el párrafo 1º, artículo 12 de la segunda ley constitucional, y con total arreglo á dicho artículo, ha venido en decretar y declara: Que el artículo 1º de la ley de 13 de Marzo de 1840, relativa á ladrones y asesinos, es nula por ser contraria al segundo miembro del quinto de los derechos de los mexicanos, esplicados en el artículo 2º de la primera ley constitucional: que el artículo 5º de la espresada ley de 13 de Marzo es tambien nulo por ser contrario al art. 13 de la quinta ley constitucional, y que asimismo es nulo el artículo 7º de dicha ley, por ser contrario al artículo 24 de la quinta ley constitucional en que se prohíbe sin escepcion alguna á los ministros de los tribunales superiores el que sean asesores.

Dado en México, á 13 de Mayo de 1840.—*Melehor Muzquiz*, presidente.—*Cárlos María Bustamante*.—*José María Tornel*.—Por mí y por indisposicion del Escmo. Sr. secretario, *Manuel de la Peña y Peña*.

Escmo. Sr.—Se ha recibido en este ministerio la nota del Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña de 13 del actual, á las nueve y media de la noche, y la declaracion que acompaña suscrita por cuatro de los Escmos. Sres. miembros del supremo poder conservador sobre la nulidad

de los artículos de la ley de 13 de Marzo, relativa al modo de juzgar á los ladrones que cita la misma declaracion.

Instruido de ella el Escmo. Sr. presidente, y habiendo advertido desde luego la falta de algunas de las formalidades y requisitos que ecsige la constitucion para que sean obedecidas las declaraciones del supremo poder conservador, dispuso se ecsaminase este grave y delicado negocio en junta del consejo y de ministros. Habiéndose hecho así con toda la detencion que ecsige su importancia, ha dispuesto S. E. de conformidad y acuerdo con el consejo y los cuatro secretarios del despacho, se conteste á V. E. paro conocimiento del supremo poder conservador: 1º Que la citada declaracion no puede considerarse como acto del mismo supremo poder, supuesto que este está depositado en cinco individuos conforme al artículo 1º de la segunda ley constitucional, y que apareciendo la declaracion de que se trata suscrita por cuatro, el poder conservador no ha estado depositado ni representado en los términos que fija el espresado artículo. El supremo poder conservador sabe muy bien cuáles son las prevenciones constitucionales para que no falte aquel número, y ha reconocido por otra parte la importancia y necesidad de este requisito en el párrafo 38, página 17 del dictámen impreso de su comision de 16 de Octubre último, aprobado por el mismo supremo poder, sobre los reclamos interpuestos por el Escmo. Sr. D. José María Tornel para volver á su seno. 2º Que previniendo terminantemente la parte primera del artículo 12 de la segunda ley constitucional, que las declaraciones de que se trata, es decir, las de nulidad de las leyes, se hagan dentro de dos meses despues de su sancion, y habiendo recibido ésta la mencionada ley el 13 de Marzo, ha espirado el término el 12 del presente mes,

y no ha podido en consecuencia hacerse constitucionalmente la declaracion el 13.

Por estas sólidas y obvias razones, y persuadido de otras no menos claras, ha acordado S. E. el presidente que no se publique ni circule la declaracion mencionada, por la estrecha obligacion en que se halla de guardar la constitucion, y que se proteste al supremo poder conservador la obediencia del gobierno á sus declaraciones, cuando ellas tengan los requisitos y formalidades constitucionales.

Por último, S. E. ha dispuesto que se instruya de todo este negocio á ambas cámaras, para su conocimiento y medidas legislativas que estimaren convenientes.

Reitero á V. E. las seguridades de mi muy distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1840.—*Cuevas*.  
—Escmo. Sr. secretario del supremo poder conservador.

---

### DICTAMEN DEL ESCMO. CONSEJO.

---

Escmo. Sr.—El consejo aprobó el dictámen que sigue.  
—La comision nombrada para ecsaminar el decreto en que el supremo poder conservador ha declarado nulos los artículos 1º, 5º y 7º de la ley de 13 de Marzo último, advierte que cuatro individuos de este supremo poder han asistido solo á la sesion del dia 13 en la noche y en ella han deliberado y decretado la nulidad de una ley. ¿Basta acaso este número para que haya habido cuerpo, y para que como tal haya podido ejercer legalmente alguna de las fa-

cultades que le ha dado la constitucion? Tal es la cuestion que la comision se propone ecsaminar primeramente.

El poder conservador se *deposita* en cinco individuos, segun el artículo 1º de la segunda ley constitucional: nótese que el legislador no dijo que dicho supremo poder residiria en una corporacion compuesta de cinco individuos, sino que se depositaba en cinco individuos, ó lo que es lo mismo, que se ejerceria por cinco individuos. Al efecto, y para que este número estuviera siempre completo, se le proveyó de tres suplentes, número mayor que la mitad de la mayoría, y para que no estuviera un momento sin este número, se quiso igualmente que los suplentes residieran precisamente en la capital. Se quiso tambien que las faltas temporales de los propietarios se suplieran inmediatamente por estos suplentes á medida que ocurrieran; luego no se quiso que pudiera haber falta en el número, ni aun siquiera temporal; luego la asistencia de cinco individuos era indispensable; luego no bastaba la presencia de cuatro ni la conformidad de tres para que hubiera poder; aun cuando sí bastaba esta conformidad de tres para decidir una cuestion. Hay mas. La constitucion que dispensa espresamente al poder conservador, y dejó á su voluntad cuanto tiene relacion al tiempo, al lugar, á los dias, á las horas &c., nada dice con respecto al número y la designacion del *quorum* en una corporacion solo puede ser obra de la ley, sin ella el número constitutivo es el que le da la ecsistencia. La práctica tambien está en apoyo de este raciocinio; cuando se dijo que estaba impedido el Escmo. Sr. D. José María Tornel, se llamó por la misma corporacion al Escmo. Sr. D. Cirilo Gomez Anaya para que le supliera. Y habia, sin embargo, cuatro individuos que podian asistir, discutir y votar sobre los puntos en que se decia que estaba impedido

de hacerlo dicho Sr. Tornel. Luego estos cuatro individuos no podían tampoco hacerlo sin la asistencia, deliberación y voto del suplente, aun cuando tres de ellos hubieran sido absolutamente conformes en los respectivos votos, y hubieran bastado para decidir la cuestión.

La constitución supuso la posibilidad de que el supremo poder conservador pudiera alguna vez faltar, á pesar de su elevación, y como cosa humana que era, á las disposiciones de la misma constitución que le tocaban ó se relacionaban con él. Esto no solo se prueba por lo que determina el artículo 14 de la segunda ley, sino también por el tenor espreso del mismo artículo 15 que le sigue, porque según este artículo la obediencia al momento y sin réplica de aquel á quien corresponda la ejecución de lo resuelto ó declarado por el poder conservador, ha de tener la calidad de que las respectivas resoluciones ó declaraciones hayan sido dadas con arreglo á lo que quedaba ya dispuesto en los artículos precedentes, que son todos los comprendidos desde el artículo 1.º de la misma ley hasta el citado artículo 15 que es el que establece la condición.

Ahora bien, si es cierto que para que haya poder conservador que resuelva ó declare legalmente lo que está comprendido en la órbita de sus facultades constitucionales, se necesita que lo hayan formado los cinco individuos en que se depositó, también lo será que lo que hayan resuelto ó declarado otro número de individuos que no sean los referidos cinco, no lo habrá resuelto ni declarado el poder conservador.

En el caso que nos ocupa, la declaración de nulidad de la ley de 13 de Marzo último, ha sido dada solo por cuatro individuos del poder conservador; porque el quinto es-

taba enfermo y no se llamó suplente. Parece, pues, que no se ha dado con el número que exige la constitución.

Observa igualmente, que la integridad del número constitucional del poder conservador era en este caso tanto más indispensable, cuanto que se trataba de la nulidad de una ley que para ser decretada y sancionada había tenido que serlo por la mayoría absoluta de las dos cámaras y del gobierno. ¿Qué otro acto podía ejercer el poder conservador que demandara mayor deliberación ni mayor circunspección?

Si la declaración se dió por número incompetente, no se dió con sujeción á las disposiciones de la segunda ley: de consiguiente, aquel á quien corresponde su ejecución incurrirá en responsabilidad si la confunde en sus efectos con cualquiera otra que se haya podido dar con el número constitucional. En otros términos, si el gobierno reconoce su inconstitucionalidad no tiene obligación perentoria de obedecerla al momento y sin réplica; porque si la obedeciera y con su propia obediencia procurara la de todos sus subordinados, concurriría al mal que pudiera producir y á la infracción que según su juramento y el artículo 6.º de la sétima ley, debe impedir por cuantos medios estén á su alcance.

¿Pero puede el ejecutivo calificar esta ú otras inconstitucionalidades del poder conservador? Responde la comisión á esta pregunta que puede hacerlo íntimamente aunque no auténticamente. Y he aquí en lo que se funda: todo el que obedece con responsabilidad si no impide la infracción que pueda resultar de su obediencia y de la de sus subalternos tiene que poseer necesariamente la facultad invivita de poder calificar previamente, y para obrar después sin riesgo, si tiene ó no el mandato que se

le manda ejecutar todos los requisitos que exigió la ley para que fuera legal. Esta calificación que el que obedece hace según su propio discernimiento, y para arreglar su conducta, es lo que la comisión llama íntimo; porque la hace en su fuero interno y no la hace sino para sí, á diferencia de la calificación auténtica que se hace por la autoridad competente, en público y para todos. De otro modo, ¿cómo pudiera nadie responder de lo que tiene que obedecer á ciegas, de lo que no se le deja discernir si es ó no arreglado á las leyes constitucionales, si contiene ó produce infracción de estas? Esto no solo sería injusto, sino absurdo.

¿Y qué autoridad es entonces la competente para calificar auténticamente las inconstitucionalidades del conservador? La constitución no lo dice; pero como ya hemos visto que ella ha previsto la posibilidad de estas inconstitucionalidades y que la ha marcado desde luego con el sello de nulidad en sí misma y en sus efectos, obvio es, que debe de haber alguno que haga semejante calificación. Si no lo hubiera sería inútil todo el artículo 14; sería una ofensa al sentido común.

De este silencio de la constitución, llámese vacío ó lo que se quiera, resulta una positiva duda, así como una necesidad urgentísima de aclararla, ó ya sea resolverla.

¿A quién toca, pues, esto? Al congreso únicamente, según el artículo 5º de la sétima ley constitucional.

De ahí, que si el gobierno está persuadido, como debe estarlo, en concepto de la comisión, de que por no haber habido número competente para la declaración que acaban de decretar cuatro individuos del poder conservador, se ha faltado á las disposiciones constitucionales, su consulta entonces se presenta obvia. No debe publicar el decreto

para no incurrir en responsabilidad: manifestándose así al poder conservador con los motivos de su conducta, y formal protesta de obedecerle en todo caso en que su obediencia sea legítima, y acudir inmediatamente al legislador para que resuelva la duda.

La segunda cuestión que se propone la comisión dilucidar, es la de si la declaración de nulidad á que se refiere ha sido dada dentro del término legal que prescribe la atribución primera del artículo 12 de la segunda ley constitucional. Vémoslo pues. Esta atribución determina que la declaración de nulidad de cualquier ley ó decreto ha de ser precisamente dentro del término de dos meses. La ley que quiso se juzgasen militarmente á los ladrones, se sancionó en 13 de Marzo y se dió cuenta de ella el mismo día al poder legislativo y demás autoridades á quienes correspondía. Su declaración de nulidad se firmó el 13 del presente Mayo á las nueve y media de la noche. ¿Se hizo entonces dentro de los dos meses? La comisión no lo cree así, tanto por el modo constitucional con que se ha contado siempre el tiempo que corre, cuanto por la naturaleza del término que ha corrido en el caso presente. Por lo que respecta á lo primero basta recordar de qué modo se entiende el año económico, cómo se determinan los cuatro meses en que el mismo poder conservador puede declarar nulos los actos del ejecutivo contrarios á la constitución y á las leyes (atribución segunda del ya citado artículo 12) cómo se cuentan los quince días útiles en que el ejecutivo puede hacer observaciones á las leyes y decretos, cómo se hace el abono de sueldo, el ajuste de cuentas &c. &c. En cuanto á lo segundo, conviene traer á la memoria que el derecho reconoce dos términos, el útil y el fatal; que aquel sirve para lo favorable y este para todo

lo que es penal y aflictivo. Así, aun cuando pudiera haber dos modos de contar aquellos dos meses, habría que decidirse por aquel modo que fuera mas perentorio y preciso; que diera un resultado mas pronto, menos comprometido para el individuo que pueda padecer de alguna manera en lo físico ó en lo moral por las consecuencias de lo que se haga dentro del término prefijado. ¿Y quién puede negar que la declaración de una nulidad produce cierta responsabilidad contra el que obró ó dispuso lo que se declara nulo, ó en su empleo ó en su reputación, ó en su popularidad &c? Luego el término en que se pueden hacer semejantes declaraciones tiene que ser por su naturaleza fatal, el mas breve posible. Cuéntese ahora el tiempo que trascurrió desde el 13 de Marzo al 13 de Mayo á las nueve y media de la noche, y siempre saldrá que pasó de los límites ordinarios, ya sea que se consideren los días naturales, ya de sol á sol. Dos meses que empiezan á correr el 13 de Marzo concluyen para todos el 12 de Mayo cuando mas á la misma hora que tuvieron principio. La declaración, pues, del poder conservador no se hizo dentro del término que quiso la ley: tambien por eso es inconstitucional, y esta es otra razón para suspender su obediencia en los mismos términos que se dijo con relación á la falta de número.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento del Esmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1840.—*Lúcas Alaman.*—*Manuel de Cortazar.*—Esmo. Sr. secretario de lo interior.

Sen copias. México, 31 de Mayo de 1840.—*Joaquín de Iturbide.*

Documentos impresos por acuerdo del supremo poder conservador, para manifestar lo ocurrido con ocasion de la última ley sobre ladrones, sancionada en 13 de Marzo de 1840.

*LEY sobre ladrones, cuyo tenor creyó la alta corte de justicia opuesto á la constitucion, y por lo que escitó para que así se declarara.*

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que segun las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía, ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2º Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3º Previnendo la jurisdicción militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el art. 1º, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos